



**GÁLVEZ &  
DOLORIER**  
ABOGADOS

EXPERTOS EN DERECHO  
TRIBUTARIO Y LABORAL

# **RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN PUBLICADAS EN MARZO Y ABRIL DE 2024 CON RELEVANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA**

# CASACIÓN Nro. 31608-2022 LIMA (Emitida: 27/06/2023 - Publicada: 18/03/2024)

## Impuesto a la Renta – Precios de Transferencia

### (Método más apropiado en exportación de concentrados y valor de mercado de elementos que componen el precio del mineral)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT observó el método utilizado por el contribuyente para asignar valor a sus operaciones de venta al exterior de concentrados de zinc a favor de su vinculada, al considerar que debió aplicar el método del Precio Comparable No Controlado (PCNC) y no el método del Margen Neto Transaccional (MNT), como pudo verificarse en su estudio técnico de precios de transferencia (ETPT).</p> <p>En instancia de apelación, el Tribunal Fiscal levantó el reparo, considerando que la SUNAT solo centró su observación en un componente de la operación, la cotización internacional del zinc, no tomando en consideración otros elementos relevantes aplicables a la transacción, como son el nivel de humedad, las mermas, la ley del mineral, entre otros.</p> <p>Contrariamente a lo señalado por el Tribunal Fiscal, en sede judicial se estimó este extremo de la demanda interpuesta por la SUNAT, tanto en primera como en segunda instancia, considerándose que, a efectos de formular su reparo, además de la cotización internacional, el ente recaudador sí evaluó los otros elementos de la transacción.</p>	<p>La conclusión del Tribunal Fiscal al resolver una controversia debe ser congruente con el fundamento expuesto.</p> <p>En el presente caso, el Tribunal Fiscal determinó erróneamente que no correspondía aplicar el método del PCNC, por haberse considerado un solo componente de la transacción, cuando se encontraba acreditado en autos que la SUNAT había evaluado múltiples componentes de ésta, tanto en la fiscalización como en la instancia de reclamación.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que la conclusión del Tribunal Fiscal no era congruente con su fundamento, ya que se encontraba acreditado que la SUNAT sí había evaluado otros componentes distintos a la cotización internacional del zinc.</p> <p>Por otro lado, indicó que el Tribunal Fiscal no había tomado en consideración lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 32<sup>o</sup>-A de la LIR (aplicable al método del PCNC), disposición que establece que en las operaciones de exportación con cotización conocida en el mercado internacional o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los referidos mercados, el valor de mercado se determina sobre la base de tales valores de cotización.</p> <p>Finalmente, la Corte señaló que, si bien el Tribunal Fiscal había evaluado diversas pruebas e informes respecto a la determinación del valor de los concentrados, no emitió un pronunciamiento de fondo para determinar cuál era el método idóneo para calcular el valor de mercado de la venta de concentrados, conforme con las normas de precios de transferencia.</p>

# CASACIÓN Nro. 12026-2023 LIMA (Emitida: 23/10/2023 - Publicada: 18/03/2024)

## Código Tributario

### (Imposición de multas y perjuicio al fisco)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT formuló reparos al crédito fiscal del IGV del contribuyente por los periodos de enero a diciembre de 2015, lo que generó una disminución del saldo a favor que éste había determinado.</p> <p>Como consecuencia de tales reparos, la SUNAT notificó al contribuyente una resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, la cual se encontraba en trámite a la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nro. 1311 (que eliminó la imposición de estas multas cuando únicamente se redujeran saldos o pérdidas).</p> <p>La resolución de multa fue confirmada tanto por la SUNAT al resolver la reclamación como por el Tribunal Fiscal al resolver la apelación interpuesta.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, alegando que correspondía que se deje sin efecto la resolución de multa, toda vez que la reducción de su saldo a favor no implicaba perjuicio alguno para la SUNAT. Asimismo, invocó la aplicación de la retroactividad benigna.</p> <p>Sin embargo, tales argumentos fueron desestimados tanto en primera como en segunda instancia judicial.</p>	<p>Si bien la determinación de la infracción se realiza de manera objetiva, la potestad sancionadora debe ser ejercida de manera conjunta con el principio de tipicidad de las sanciones, lo cual implica que no cualquier incumplimiento formal acarreará la comisión de una infracción.</p>	<p>Como punto de partida, la Corte Suprema precisó que en el presente caso no correspondía la aplicación de la retroactividad benigna, en tanto que la multa se encontraba en trámite antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo Nro. 1311.</p> <p>Por otro lado, indicó que, si bien, la determinación de la infracción se realiza de manera objetiva, la potestad sancionadora debe ser ejercida de manera conjunta con el principio de tipicidad de las sanciones, lo cual implica que no cualquier incumplimiento formal acarrea la comisión de una infracción, debiendo cumplirse una serie de características para que se justifique la imposición de un castigo, como la afectación injustificada a un bien jurídico considerado valioso.</p> <p>En ese sentido, la Corte Suprema determinó que la reducción del saldo a favor efectuada por la SUNAT, no representó perjuicio alguno para el fisco, en la medida que no se omitió el pago de un tributo ni se obtuvo otro beneficio, como una devolución o compensación; concluyendo que no se encontraba justificada la imposición de la multa al contribuyente.</p>

# CASACIÓN Nro. 19856-2023 LIMA (Emitida: 23/10/2023 - Publicada: 18/03/2024)

## Código Tributario

### (Tercería y acreditación de la propiedad de dinero transferido)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Una entidad del estado efectuó por error una transferencia de dinero a la cuenta bancaria de un tercero. Advertida la equivocación, la entidad procedió a girar cartas notariales al tercero y al banco, solicitando la devolución del referido importe.</p> <p>Coincidentemente, la SUNAT inició un procedimiento de cobranza coactiva contra el tercero, ordenando el embargo en forma de retención de los fondos que mantuviera en sus cuentas bancarias.</p> <p>La entidad interpuso una intervención excluyente de propiedad, a efecto que se levante el embargo sobre la cuenta bancaria del ejecutado en la que había realizado la transferencia indebida. No obstante, su pedido fue declarado inadmisibile por el Ejecutor Coactivo de la SUNAT, en la medida que la entidad no acreditó su derecho de propiedad sobre dicha suma de dinero. El Tribunal Fiscal confirmó esta última posición.</p> <p>Posteriormente, la demanda contencioso administrativa interpuesta por la entidad, fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>La intervención excluyente de propiedad debe ser declarada admisible no solo si esta es acompañada con un documento privado de fecha cierta, sino también con cualquier otro documento que pueda acreditar la propiedad de los bienes embargados.</p>	<p>Al analizar la controversia, la Corte Suprema apreció que tanto el artículo 120° del Código Tributario como el inciso 2 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, establecían que la intervención excluyente de propiedad debía ser declarada admisible no solo con la presentación de un documento privado de fecha cierta, sino con cualquier otro documento que pudiera acreditar la propiedad de los bienes.</p> <p>En ese sentido, advirtió que en el presente caso se había declarado la inadmisibilidad de la intervención excluyente interpuesta por la entidad, sin que se evalúen los medios probatorios idóneos aportados por la entidad que podían acreditar la propiedad del dinero, como las comunicaciones giradas al tercero y al banco en las que se solicitaba la devolución del importe transferido por error.</p> <p>Por lo tanto, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la entidad.</p>

# CASACIÓN Nro. 23530-2023 LIMA (Emitida: 29/11/2023 - Publicada: 18/03/2024)

## Impuesto a la Renta

### (Reparo a deducción de provisión de cobranza dudosa a partir de muestreo)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>A efecto de sustentar la deducción del gasto por provisiones de cobranza dudosa (PCD), el contribuyente, una empresa dedica al rubro de las telecomunicaciones, ofreció distintos medios probatorios, entre los que se encontraba la información de sistema informáticos que daban cuenta de las llamadas realizadas a los clientes deudores, historiales de corte parcial o total del servicio, gestiones pre-judiciales y judiciales de cobro, comunicación de deudas en los recibos de pago, entre otros.</p> <p>No obstante, a partir de la evaluación de una muestra, la SUNAT consideró que tales medios probatorios no acreditaban las gestiones de cobranza a sus deudores, procediendo a reparar el universo de PCD deducidas por el contribuyente.</p> <p>El Tribunal Fiscal declaró la nulidad de la apelada al considerar que resultaba indebido reparar todo el universo de las PCD analizadas, a partir de un muestreo. Sin embargo, se pronunció en el sentido que los medios probatorios aportados no acreditaban las gestiones de cobranza, con excepción de las PCD por gestiones judiciales.</p> <p>La demanda contencioso administrativa interpuesta por la SUNAT fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Reparar el universo de deudas provisionadas en función de muestras implica una vulneración al derecho de defensa y al derecho de prueba del contribuyente, más aún si se han aportado los medios probatorios para acreditar las gestiones de cobro.</p> <p>Tal vulneración no se ve enervada por el hecho que el contribuyente no haya cuestionado el método en sede administrativa.</p>	<p>Reparar el universo de deudas provisionadas en función del análisis de una muestra, a pesar de que dicho método no haya sido cuestionado a lo largo del procedimiento administrativo, implica una vulneración a los derechos a la prueba y de defensa del contribuyente.</p> <p>La Corte Suprema precisó que, en el presente caso, la selección de muestras no califica como un acto administrativo firme, sino que únicamente constituye un método empleado para verificar si la PCD deducida era correcta. Así, el hecho que la utilización de muestras no haya sido cuestionada por el contribuyente en un inicio no implicó una vulneración a lo establecido por el artículo 147° del Código Tributario.</p> <p>Finalmente, la Corte Suprema confirmó el fallo del Tribunal Fiscal que dejó sin efecto en el reparo por las gestiones judiciales, al considerar que con las pruebas ofrecidas sí se acreditaron las acciones de cobro.</p>

# CASACIÓN Nro. 19856-2023 LIMA (Emitida: 22/06/2023 – Publicada: 18/03/2024)

## Código Tributario

### (Exigibilidad de la deuda tributaria confirmada por el Tribunal Fiscal)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, la SUNAT procedió a reliquidar la deuda tributaria contenida en la resolución de multa controvertida, vinculada con el Impuesto a la Renta (IR) del ejercicio 2000. Dicha reliquidación quedó firme.</p> <p>Acto seguido, el ejecutor Coactivo de la SUNAT inició un procedimiento de cobranza coactiva mediante el cual exigió el pago de la referida deuda tributaria.</p> <p>Ante ello, el contribuyente interpuso una queja, alegando que no podía considerarse como definitiva la determinación de la deuda contenida en la resolución de multa, toda vez que aún se encontraba en trámite el recurso de apelación vinculado a los pagos a cuenta del IR del ejercicio 2000, que tendría incidencia en la determinación del monto definitivo del IR de dicho ejercicio.</p> <p>La queja interpuesta fue amparada por el Tribunal Fiscal, que ordenó a la SUNAT dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado.</p> <p>La demanda contencioso administrativa incoada por la SUNAT, fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>El Código Tributario faculta al ejecutor coactivo a ejercer acciones coercitivas para asegurar el pago de la deuda tributaria siempre que la misma sea exigible, como es el caso de la deuda establecida por el Tribunal Fiscal en virtud de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 115° del referido código.</p>	<p>La Corte Suprema inició su análisis señalando que el procedimiento coactivo se basa en la autoridad que tiene la Administración Pública para hacer cumplir sus propios actos administrativos. Este procedimiento sigue requisitos formales establecidos en el Código Tributario que no pueden ser ignorados, ya que de lo contrario podría declararse la nulidad del procedimiento.</p> <p>En esa línea de pensamiento, la Corte Suprema advirtió que la deuda contenida en la resolución de multa objeto de cobranza coactiva había adquirido la condición de firme, por lo tanto, era exigible coactivamente.</p> <p>Así, concluyó que el Tribunal Fiscal incurrió en un error al declarar fundada la queja, basándose en una cuestión de fondo y no en un defecto del procedimiento coactivo que justificara dejarlo sin efecto.</p>

# CASACIÓN Nro. 45353-2023 LIMA (Emitida: 03/08/2023 - Publicada: 18/03/2024)

## Código Tributario

### (Nulidad por cambio de fundamentos del reparo)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT reparó la determinación de la Regalía Minera, al considerar que el contribuyente efectuó deducciones indebidas.</p> <p>En su opinión, La Ley de Regalía Minera busca gravar el valor del producto final comercializado, permitiendo la deducción de costos posteriores y necesarios (como fundición y refinación) para obtener un valor similar al del oro y plata finos, mas no los costos que dedujo el contribuyente que formaban parte del proceso productivo para obtener las “barras doré” que comercializaba.</p> <p>Sin embargo, al resolver la reclamación la SUNAT concluyó que solo eran deducibles los costos posteriores a la obtención del equivalente al concentrado y no del producto final comercializado, como indicó en la fiscalización. Sin embargo, mantuvo el reparo al concluir que los conceptos deducidos eran anteriores a la obtención del producto equivalente al concentrado.</p> <p>Este cambio de fundamentación del reparo fue advertido por el Tribunal Fiscal, que procedió a declarar la nulidad de la apelada y a dejar sin efecto el valor notificado.</p> <p>La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue estimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>La nulidad de los actos de la SUNAT por prescindir del procedimiento legal establecido o contravenir normas superiores, implica retrotraer todos los efectos del acto nulo a la fecha en que se incurrió en el vicio de nulidad, lo que no ocurrió en el presente caso.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que el artículo 109° del Código Tributario establece que un acto administrativo es nulo si se emite sin seguir el procedimiento legal o contradiciendo la ley, siendo que tal declaración implica la nulidad de los actos sucesivos relacionados, debiendo retrotraerse todos los efectos jurídicos que dicho acto haya generado.</p> <p>En el caso concreto, la SUNAT empleó fundamentos distintos para mantener el reparo en la fiscalización y al resolver la reclamación, lo que afectó la base de cálculo de las regalías mineras. En ese contexto, correspondía que el Tribunal Fiscal ordene a la SUNAT comunicar al contribuyente la nueva conclusión sobre el equivalente al concentrado, y continuar el procedimiento conforme a lo establecido en el Código Tributario, lo que no ocurrió.</p>

# CASACIÓN Nro. 24202-2023 LIMA (Emitida: 17/01/2024 - Publicada: 26/03/2024)

## Código Tributario

### (Nulidad deducida en los alegatos presentados al Tribunal Fiscal)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Contrariamente a lo señalado por el contribuyente, el auditor de la SUNAT consideró que la retribución pagada al proveedor no domiciliado por los servicios prestados constituía renta de fuente peruana, por lo que el contribuyente debió efectuar la correspondiente retención del Impuesto a la Renta (IR), formulando la acotación correspondiente.</p> <p>Encontrándose la controversia en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal y después de llevado a cabo el informe oral, el contribuyente presentó alegato invocando la nulidad de diversos requerimientos por haber sido notificados de forma extemporánea.</p> <p>El Tribunal Fiscal amparó la nulidad deducida por el contribuyente, declarando la nulidad de los requerimientos extemporáneos y de los valores asociados a estos últimos.</p> <p>La SUNAT interpuso demanda contencioso administrativa, alegando que el fallo del Tribunal Fiscal vulneraba lo establecido por el artículo 147° del Código Tributario, toda vez que la nulidad no fue invocada por el contribuyente al presentar su impugnación. Sin embargo, su pretensión fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>El Tribunal Fiscal se encuentra obligado a emitir pronunciamiento sobre las nulidades que se puedan suscitar del expediente, aun cuando éstas hayan sido invocadas por primera vez en los alegatos presentados con posterioridad al informe oral.</p>	<p>A criterio de la Corte Suprema, el artículo 147° del Código Tributario (que establece que, al interponer apelación, el contribuyente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar) debía ser interpretado de forma conjunta con los artículos 129° y 150° del mismo cuerpo normativo, los cuales obligan al Tribunal Fiscal a pronunciarse sobre toda cuestión suscite el expediente y sobre los vicios de nulidad que puedan haberse producido.</p> <p>En ese sentido, concluyó que el Tribunal Fiscal sí se encontraba facultado a emitir pronunciamiento sobre la nulidad invocada en los alegatos presentados luego del informe oral, por lo que correspondía desestimar los argumentos de la casación interpuesta por la SUNAT.</p>



# CASACIÓN Nro. 7951-2023 LIMA (Emitida: 13/09/2023 - Publicada: 12/04/2024)

## Impuesto a la Renta

### (Novación de Instrumentos Financieros Derivados)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Un contribuyente y sus clientes contrataron instrumentos financieros derivados (IFD) tipo "Forward", que se materializaron en documentos denominados "confirmaciones" y estableciéndose que sus liquidaciones serían financieras o por diferenciales, en virtud del Contrato Marco que suscribieron.</p> <p>Posteriormente, las partes suscribieron otras "confirmaciones" en los cuales modificaron la forma de liquidación de los IFD, acordándose que éstas se realizarían de forma física, habiendo el contribuyente realizado pagos a sus clientes en virtud de dichas obligaciones.</p> <p>El contribuyente consideró que con las confirmaciones posteriores se produjo la novación de los IFD, convirtiéndolos en contratos de venta comerciales que lo obligaban a realizar pagos a sus clientes para liberarse de la cláusula de precio fijo pactada en dichos documentos. En este contexto, el contribuyente procedió a deducir los pagos efectuados.</p> <p>La SUNAT y el Tribunal Fiscal consideraron que los IFD siempre mantuvieron su naturaleza, reparando las pérdidas vinculadas a estos al concluir que no tenían finalidad de cobertura, pues no identificaban los riesgos que se pretendió cubrir con los contratos, la medición de los riesgos de forma cuantificada, su gestión y control durante su vigencia, entre otros.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>No se produce la novación de un IFD si únicamente se modifica su forma de liquidación y se mantienen los otros elementos característicos de dichos IFD, como la fijación del precio de un bien físico para su intercambio en un momento futuro, entre otros.</p>	<p>La Corte Suprema precisó que si bien era cierto que los IFD se celebraron cuando estos aún no tenían una regulación específica en la LIR, al desplegar sus efectos durante ejercicios posteriores en los cuales ya se existía regulación sobre la materia, resultaba adecuado que se apliquen las normas vigentes en el ejercicio fiscalizado, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos.</p> <p>Asimismo, coincidió con lo resuelto por la Sala Superior respecto a que nunca se produjo la novación de los IFD a contratos de venta, como alegaba el contribuyente, toda vez que las "confirmaciones" se limitaron a modificar la forma de liquidación de los IFD, manteniéndose inalterables sus otros aspectos característicos.</p> <p>Finalmente, la Corte Suprema indicó que, de lo actuado en todas las instancias, no se verificó que los IFD hayan sido contratados con una finalidad de cobertura, motivo por el cual concluyó que el reparo determinado era correcto.</p>

# CASACIÓN Nro. 23009-2023 LIMA (Emitida: 24/01/2024 - Publicada: 29/04/2024)

## Código Tributario

### (Cómputo del plazo de caducidad para interponer demanda)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El 06/09/2020 el contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa solicitando que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) que le fue notificada el 03/02/2020.</p> <p>A su turno, la SUNAT interpuso una excepción de caducidad alegando que, en consideración de la suspensión de plazos procesales ordenada a raíz del Estado de Emergencia Nacional decretada por efecto de la pandemia del COVID 19, el plazo para interponer la referida demanda venció el 04/09/2020.</p> <p>La excepción planteada fue amparada por el Auto de primera instancia, que concluyó que el plazo de caducidad se computó desde el 04/02/2020 hasta el 15/03/2020 y desde el 16/07/2020 hasta el 04/09/2020, confirmándose la extemporaneidad de la demanda interpuesta por el contribuyente.</p> <p>La Corte Superior confirmó lo resuelto por la primera instancia judicial.</p>	<p>El plazo de caducidad para interponer la demanda contencioso administrativa se computa de mes a mes, considerándose el mismo día del mes inicial, no teniendo relevancia que algunos meses cuenten con más o menos días que otros.</p>	<p>Al analizar la controversia, la Corte Suprema se remitió al artículo 183° del Código Procesal Civil, el cual establece que: (a) el plazo señalado en meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día correspondiente a la fecha del mes inicial y (b) la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque no sea hábil.</p> <p>Así, la Corte Suprema consideró que, a efectos de determinar el plazo de caducidad para interponer la demanda, resulta irrelevante que algunos meses tengan más o menos días que otros; concluyendo que, en el presente caso, el plazo de caducidad se había computado hasta el 04/09/2020 inclusive, día que calificaba como día hábil.</p> <p>Asimismo, en relación con el argumento del contribuyente en el sentido que debían agregarse al cálculo días adicionales en tanto que el mes de marzo contaba con 31 días, la Corte precisó que eso no era amparable, toda vez que el plazo de caducidad se computa de mes a mes, considerando el mismo día del mes inicial.</p>

# CASACIÓN Nro. 18629-2023 LIMA (Emitida: 17/01/2024 - Publicada: 29/04/2024)

## Impuesto a la Renta

### (Entidad exonerada del IR y entrega de dinero por fallecimiento)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Una asociación sin fines de lucro, conformada por pensionistas a cargo del Estado, recibía el aporte de S/ 10.00 por parte de sus asociados para poder cumplir con su objeto social, que consistía en prestarles asistencia social, debido a que no realizaban ninguna actividad económica que genere rentas o utilidades.</p> <p>Dentro de los fines asistenciales de la asociación se encontraba la entrega de dinero, por única vez, a favor de sus asociados o sus conyugues, por causa de fallecimiento.</p> <p>En el procedimiento de fiscalización, la SUNAT concluyó que la entidad no calificaba como exonerada del Impuesto a la Renta, al considerar que distribuía directamente entre sus asociados las rentas que formaban parte de su patrimonio, lo cual incumplía lo establecido por el inciso b) del artículo 19° de la LIR.</p> <p>Tal conclusión fue confirmada por el Tribunal Fiscal, al indicar que la entrega de dinero por motivo de fallecimiento implicaba una distribución directa de rentas a favor de sus asociados.</p> <p>No conforme con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, la entidad interpuso una demanda contencioso administrativa que fue amparada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>El cumplimiento del fin de asistencia social, traducido en la entrega a los asociados, por única vez, de una suma de dinero por fallecimiento, siempre que esté comprendido dentro de los fines del estatuto de la asociación sin fines de lucro, no infringe los requisitos exigidos en el inciso b) del artículo 19° de la LIR.</p>	<p>Al analizar la controversia, la Corte Suprema coincidió con el criterio de la Sala Superior, en el sentido que la entrega de dinero, por una única vez, a los asociados o conyugues por causa de fallecimiento, se encontraba dentro de los fines de asistencia social de la entidad, el cual buscaba aminorar los gastos de sepelio de sus asociados.</p> <p>Siendo esto así, concluyó que la entrega de dinero efectuada por la asociación a favor de sus asociados se encontraba dentro de los límites establecidos por el inciso b) del artículo 19° de la LIR, pues era acorde a sus fines de asistencia social, no calificando como distribución de rentas a favor de los asociados, como alegaban la SUNAT y el Tribunal Fiscal.</p>

# CASACIÓN Nro. 23232-2023 LIMA (Emitida: 10/01/2024 - Publicada: 29/04/2024)

## Impuesto a la Renta

### (Gastos por cesión en uso de marcas luego de su registro)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Un contribuyente celebró un contrato con sus accionistas, en cuya virtud éstos le cedieron en uso diversas marcas inscritas en el registro de marcas de servicio de la propiedad industrial, para identificarse y distinguirse como una empresa agroindustrial; procediendo el contribuyente a deducir como gasto la contraprestación mensual acordada. Sin embargo, previamente a dicha inscripción, el contribuyente había venido haciendo uso de tales marcas, a título gratuito.</p> <p>La SUNAT reparo el gasto al considerar que no se había acreditado su carácter necesario, debido a que inicialmente las marcas se utilizaron sin retribución alguna de por medio, no habiéndose acreditado tampoco como la utilización de las marcas incrementó los ingresos del contribuyente en el ejercicio fiscalizado.</p> <p>El Tribunal Fiscal dejó sin efecto el reparo, al considerar que resultaba razonable que el contribuyente pagará una retribución por el uso de las marcas, una vez que fueron inscritas por sus propietarios, pues éstas permitían crear valor para los bienes o servicios que ofrecía. Asimismo, precisó que a efectos de deducir el observado gasto, no resultaba necesario acreditar la generación de un ingreso por el uso de las marcas, sino que bastaba con sustentar la potencialidad de su generación.</p> <p>La demanda contencioso administrativa interpuesta por la SUNAT fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Las retribuciones por el uso de marcas resultan necesarias y cumplen el principio de causalidad, toda vez que éstas constituyen elementos esenciales de reconocimiento en el mercado y crean valor para los bienes o servicios ofrecidos. Tal conclusión no se ve enervada por el hecho que inicialmente no se haya pagado retribución alguna por su utilización.</p>	<p>La Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Administración, al considerar que los gastos incurridos por el contribuyente por la cesión de marcas a su favor sí tenían carácter necesario y cumplían el principio de causalidad, dado que los referidos intangibles constituían elementos esenciales de reconocimiento en el mercado, encontrándose estrechamente relacionados con el giro de negocio del contribuyente.</p> <p>Asimismo, la Corte coincidió con el Tribunal Fiscal en el sentido que resultaba razonable que el contribuyente pague una regalía por la utilización de las marcas, una vez que éstas fueron registradas por sus propietarios.</p>

Cualquier duda o comentario que tenga en relación con las Sentencias de la Corte Suprema que hemos resumido en esta presentación, agradeceremos nos las hagan llegar a las siguientes direcciones electrónicas: [mmantilla@gydabogados.com](mailto:mmantilla@gydabogados.com) y/o [egomez@gydabogados.com](mailto:egomez@gydabogados.com)



**GÁLVEZ &  
DOLORIER**  
ABOGADOS